

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 532 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 03 DIC. 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 17799-S de fecha 14.09.2020, el Sr. SANTA MARIA PEREZ LUIS ALBERTO, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1788-2020-MPH/GPEyT de fecha 08.09.2020, e Informe Legal N° 870-2020-MPH/GAJ <

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitud N °17799-S de fecha 14.09.2020, el Sr. SANTA AMRIA PEREZ LUIS ALBERTO, Gerente General de MUEBLES PARA EL HOGAR SAC., interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1788-2020-MPH/GPEyT, Manifestando principalmente que, *su local cuenta con todos los permisos y licencias para su funcionamiento, y es un establecimiento que jamás se acostumbra a exhibir productos en la vereda, sin embargo de la fiscalización realizada reitera que fue porque el empleado encargado, en dicho momento se hallaba en una transacción y venta de mueble que expenden su representada al público, significado ello que en ningún momento se habría estado exhibiendo y/o vendiendo productos en la vía publica dado que repito el local de la empresa que represento cuenta con una área de 359.20 m2, asimismo señala que a efectos de evitar cualquier sanción por su despacho lo primero que hizo en acercarse al SATH para pagar la multa impuesta conforme a la copia del recibo adjuntada, y demás argumentos narrativos sobre hechos de índole personal,*

Con resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1788-2020-MPH/GPEyT de fecha 08.09.2020, resuelve este PROCEDENTE en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO SANTA MARIA PEREZ; contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1451-2020-MPH/GPEyT de fecha 14.08.2020 (*resolución que resuelve clausurar TEMPORALMENTE por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro VENTA DE MUEBLES, ubicado en el Jr. Ica N° 878-HYO, por la infracción constatada GPEyT 66 CUISA "por exhibir y/o vender productos en la vía publica" derivada de la PIA, 005262)* reformándola debe proseguirse **con la clausura temporal de 07 días calendarios** y no de 60 días, ello debido a que la empresa ha cumplido con pagar la multa administrativa por la infracción cometida "comprobante de pago" 866493, en sujeción al principio de proporcionalidad y razonabilidad,

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos

solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

En ese sentido, debemos discernir que conforme *al TUO de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13° establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;*

Que, el *numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444*, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora venía exhibiendo sus productos en la vía pública para el giro económico de "VENTA DE MUEBLES", tal y como se observa de los recaudos, conforme al acta de constatación y/o fiscalización, fotografías, siendo estos los elementos probatorios razonables, objetivos, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción, por otro lado, cabe señalar que al invadir las vías, hace de este espacio que es destinado para el libre tránsito de las personas, se vuelva intransitable, ya que el hecho de ocuparlas con productos, mercadería, etc., pone en peligro a las personas, toda vez que las obliga a transitar por la vía (pistas) que es exclusiva para vehículos, pudiendo con ello ocasionar accidentes,

Por otro lado, no conforme la administrada con la decisión optada por primera instancia, el administrado recurre a vuestro despacho a fin de que con mejor estudio legal y probatorio se declare fundada la presente, en tal razón cabría precisar y hacer una aclaración al administrado, que a través de la verificación de los autos adjuntados, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denota que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el artículo 1° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genera una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausura definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.

Bajo ello, estando a que a la fecha la administrada ha cumplido con pagar la sanción pecuniaria ello conforme se ha denotado en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al artículo 10° *causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias* literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedora de la infracción (**Recibo Único de Pago N° 866493 - GEPT 04.3 s/.430.00**), en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo denotando que la

infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 0005262 “por exhibir y/o vender productos en la vía pública”, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además de los otros que se adjunta. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Ica N° 878-Hyo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la “Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley”, la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con solicitud N° 17799-S de fecha 14.09.2020, por el Sr. SANTA MARIA PEREZ LUIS ALBERTO, contra la Resolución N° 1788-2020-MPH/GPEyT, en consecuente se debe DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución N° 1451-2020-MPH/GPEyT y **DISPONER** el levantamiento de la Clausura Temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial de giro “VENTA DE MUEBLES” ubicado en Jr. Ica N° 878– Huancayo, por las razones expuestas,

Por otro lado, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea**; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el “Principio de Razonabilidad”** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. “RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION”, el cual señala que, “las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG”, de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;**

Asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos;

i) *para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;*

ii) *Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la **observación directa de sus protagonistas(administrados)**, vale decir, que se deberá **tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)***

iii) *por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;*

Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediría definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.** – **DECLARESE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado SANTA MARIA PEREZ LUIS ALBERTO, mediante solicitud N° 17799-s de fecha 14.09.2020, contra la Resolución N° 1788-2020-MPH/GPEyT, en consecuente DEJAR SIN EFECTO la misma y la resolución N° 1451-2020-MPH/GPEyT, y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Jr. Ica N° 878– Huancayo, por las razones expuestas. Archívese la presente en donde corresponda,

**ARTICULO 2°.** - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 3°.** - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH conforme a los extremos disertados en la presente.

**ARTICULO 4°.** - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Ing. Carlos Cantorin Camaña  
GERENTE MUNICIPAL

